

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

K 09072)249 1/97

ORD. NO 3558 / 193 /

**MAT** 1) Los trabajadores de la empresa Algas Marinas afectos al contrato colectivo de fecha 07.10.96, suscrito entre la aludida empresa y el Sindicato NO 1 constituido en la misma, tienen derecho a percibir el bono nocturno establecido en el punto 2.3 del aludido contrato sólo cuando efectivamente laboren en el turno de noche, y el bono por trabajo en día domingo, previsto en el punto 2.9 del mismo instrumento colectivo en el evento que presten servicios en dicho día

2) A los referidos trabajadores les asiste el derecho a percibir el bono compensatorio convenido en la cláusula 2.12 del contrato colectivo antes indicado, en forma proporcional a los días efectivamente trabajados en el evento que éstos no laboren el mes completo o bien cuando se encuentran haciendo uso de una licencia médica.

**ANT.:** 1) Ord. NO 558, de 30.04.97 Inspector Provincial del Trabajo, Quillota.

2) Ord. NO 1635, de 01.03.97, Sr. Jefe Departamento Jurídico.

3) Presentación de 05.03.97, Sres. Dirigentes del Sindicato de Trabajadores Empresa Algas Marinas S.A.

**FUENTES:**

Código Civil art. 1560 y 1564.

**CONCORDANCIAS:**

Dictamen N°s 6208/279 de 11.11.96 y 4224/172 de 24.07.96.

**SANTIAGO, 17 JUN 1997**

DE . DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRES. DIRIGENTES DEL SINDICATO DE  
TRABAJADORES ALGAS MARINAS S.A.  
ALGAMAR NO 1  
POBLACION ARBOLEDA  
PELICANO NO 122  
ARTIFICIO LA CALERA/

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

Los trabajadores de la Empresa Algas Marinas S.A. de acuerdo al contrato colectivo de fecha 7 de octubre de 1966, suscrito entre dicha Empresa y el Sindicato NO 1 constituido en la misma, tienen derecho a percibir el bono nocturno establecido en el punto 29 del mencionado contrato y el bono por trabajo de día domingo establecido en el punto 29 del mismo instrumento, cuando dichos trabajadores ejecutan trabajo nocturno o no laboran en día domingo, pero no se encuentran haciendo uso del día de descanso en domingo establecido en el inciso 4º del artículo 38 del Código del Trabajo.

El bono compensatorio convenido en el artículo 2º 12 del contrato colectivo antes individualizado, debe percibirse en forma proporcional a los días efectivamente trabajados cuando el trabajador labora el mes en forma completa, excepto en el caso de estar acogido a licencia médica, como asimismo, si dicho trabajador debe considerar el día de cálculo del feriado.

En el respecto, cumple informar a Ud. lo siguiente:

En relación a la primera consulta formulada, cabe tener presente que la Empresa Algas Marinas S.A. y el Sindicato de Trabajadores NO 1 constituido en la misma, con fecha 07 de octubre de 1966, celebraron un contrato colectivo, cuya cláusula 2º 3, al efecto, señala:

*"Los trabajadores cuyas labores deban desarrollarse bajo el régimen de turnos rotativos, tendrán derecho a un bono consistente en un 30% del valor de su sueldo base hora ordinario, por las horas que trabajan en el turno de noche, considerándose como tal el que se inicia a las 22 00 horas de un día y termina a las 06 00 horas del día siguiente"*

De la norma convencional antes transcrita se infiere que las partes convinieron respecto de los trabajadores que se encuentran afectos a turnos rotativos, el derecho a percibir un bono por trabajo nocturno, por aquellas horas efectivamente trabajadas entre las 22:00 hrs de un día y las 06:00 hrs del día siguiente.

En otros términos, la intención de los contratantes al convenir el bono nocturno fue establecer un recargo de un 30% del valor del sueldo base de la hora ordinaria, respecto de aquellas horas que comprende el turno de noche, siempre y cuando las mismas sean efectivamente laboradas.

De ello se sigue, que los respectivos trabajadores no tienen derecho al mencionado beneficio cuando no laboran dicho turno, vale decir, no ejecutan labores en las horas antes indicadas.

Lo anterior se ve corroborado con el informe de fiscalización de fecha 28.04.97, evacuado por la funcionaria dependiente de la Inspección Provincial de Quillota

20.00.00

ra Cecilia Fernández, en el cual se señala que el  
aludido beneficio "se percibe siempre y cuando el trabajador  
labore en dicho turno"

En estas circunstancias, forzoso es  
concluir que los trabajadores afectados al contrato colectivo de  
fecha 07/10/94, tienen derecho al bono por trabajo nocturno  
establecido en el referido instrumento, en la medida  
que resten efectivamente servicios en el turno de noche que se  
inicia a las 22:00 horas y termina a las 06:00 horas del  
día siguiente.

En tenor de lo expuesto, posible es  
concluir que si los dependientes de que se trata no ejecutan  
funciones en el referido turno por estar haciendo uso del día de  
descanso en domingo a pesar de que el inciso 4º del artículo 38  
del Código del Trabajo establece el derecho a impetrar el  
aludido beneficio.

Por otra parte y en lo que respecta  
a la procedencia de percibir un bono por trabajo en días domingo  
convenido por la organización sindical recurrente y la Empresa en  
la cláusula 2.9 del contrato colectivo de 07/10/94, cuando los  
trabajadores afectos al régimen de turnos continuos hacen uso del día  
de descanso en domingo en el calendario, cabe precisar que  
dicha estipulación, al efecto, prescribe

*"Bono por trabajo en días domingo.*

*"Los trabajadores afectos al régimen  
de turnos continuos, exceptuado del descanso en días domingo y  
festivos, conforme lo establece la cláusula sexta de este instru-  
mento, tendrán derecho a percibir un bono de \$1.585 por cada  
domingo efectivamente trabajado"*

De la cláusula anotada, aparece que  
los trabajadores exceptuados del descanso dominical y en días  
festivos tienen derecho a percibir un bono de \$1.585 por cada  
domingo efectivamente trabajado.

Como es dable apreciar, las partes al  
convenir el beneficio de que se trata manifestaron su intención en  
el sentido de que el derecho a percibir el bono está condicionado  
a la prestación efectiva de servicios en día domingo.

De ello se sigue, que si los  
respectivos trabajadores no ejecutan labores en día domingo no  
tienen derecho a impetrar el bono previsto en la cláusula 2.10 del  
contrato colectivo de 07/10/94.

En estas circunstancias, posible  
resulta concluir que si los referidos trabajadores en conformidad  
a lo prevenido en el inciso 4º del artículo 38 del Código del  
Trabajo, hacen uso de un día de descanso en domingo, al no haber  
prestado efectivamente servicios en dicho día, no tendrán derecho  
a percibir el bono de que se trata.

Corroborando lo anterior, el hecho de que el bono en comento siempre se ha pagado cuando el trabajador ha laborado en forma efectiva en día domingo, según se establece en el informe de fiscalización de fecha 28 04 97, evacuado por la fiscalizadora Sra. Cecilia Fernández Gómez dependiente de la Inspección Provincial de Quillota.

Finalmente, en relación a esta materia, necesario es hacer presente que en la situación de que se trata no se dan los supuestos que hacen aplicable las normas previstas en el artículo 12 del Código del Trabajo invocado por los recurrentes, puesto que no ha existido una modificación unilateral de la naturaleza de los servicios ni del sitio o recinto donde éstos se prestan, como tampoco se ha alterado por parte del empleador la distribución de la jornada de trabajo en los términos previstos en dicho precepto legal.

2) En lo que concierne a la segunda interrogante formulada, cabe consignar que la cláusula 7 12, del contrato colectivo antes individualizado, establece:

*"Bono compensatorio"*

*"Los trabajadores que, al 30 de septiembre de 1996 percibían el Bono de Producción que existió hasta esa fecha, a partir del 1º de octubre del mismo año tendrán derecho a un bono mensual, de carácter individual y personal, por el monto que se expresa frente a su respectivo nombre, en la columna destinada a este objeto en la nómina de personas afectas al presente contrato que se ha denominado como anexo N° 1".*

De la cláusula antes transcrita se infiere que los contratantes convinieron respecto de los trabajadores que tenían derecho al bono de producción al 30 de septiembre de 1996, un beneficio denominado bono compensatorio de carácter mensual, de un monto fijo, cuyo valor es de \$62 267 según se establece en el anexo N° 1 del contrato colectivo de fecha 07 10 96.

Ahora bien, para resolver la consulta planteada se hace necesario determinar previamente el sentido y alcance de tal estipulación para lo cual cabe recurrir a los preceptos que sobre interpretación de los contratos se contemplan en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, el primero de los cuales dispone:

*"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras"*

De la disposición legal transcrita se infiere que el primer elemento que debe tomarse en consideración al interpretar normas convencionales es la intención que tuvieron las partes al contratar.

En otros términos, al interpretarse un contrato debe buscarse o averiguarse ante todo cual ha sido la intención de las partes, puesto que los contratos se generan mediante la voluntad de éstas, y son no lo que en el contrato se diga, sino lo que las partes han querido estipular.

Al respecto, no apareciendo claramente definida en la especie cual ha sido la intención de las partes al convenir la cláusula que nos ocupa, en cuanto a si el bono compensatorio debe pagarse en forma completa o bien en proporción al número de días trabajados cuando el trabajador no labora el mes completo o se encuentra acogido a licencia médica, cabe reunir a otros elementos de interpretación de los contratos y, específicamente, a la norma que al efecto se contiene en el inciso final del artículo 1564 del Código Civil conforme a la cual las cláusulas de un contrato pueden también interpretarse:

*"Por la aplicación práctica que hayan hecho de ella ambas partes o una de las partes con aprobación de la otra"*

Conforme al precepto legal citado, que doctrinariamente responde a la teoría denominada "regla de la conducta", un contrato puede ser interpretado por la forma como las partes lo han entendido y ejecutado, en términos tales que tal aplicación puede legalmente llegar a suprimir, modificar o complementar cláusulas expresas de un contrato, es decir, la manera como las partes han cumplido reiteradamente en el tiempo una determinada estipulación puede modificar o complementar el acuerdo que en ella se contenía.

En la especie, de los antecedentes reunidos en torno a este caso que nos ocupa y, en especial, del informe de fiscalización de 28 04.97, evacuado por la Sra. Cecilia Fernández G, funcionaria dependiente de la Inspección Comunal del Trabajo de Quillota, se ha podido establecer que los trabajadores en referencia durante la vigencia del contrato suscrito el 07 10 96, percibieron el bono compensatorio en proporción a los días efectivamente trabajados, de suerte tal, que en el evento de que el trabajador no haya laborado el mes completo, o se encontraba haciendo uso de licencia médica, el aludido beneficio se pagaba en forma proporcional.

Como es dable apreciar, en la especie las partes han entendido y ejecutado la estipulación que establece el bono compensatorio en el sentido de que dicho beneficio debía ser pagado en proporción a los días efectivamente trabajados, circunstancia ésta que autoriza para sostener que ese es el verdadero sentido y alcance de la estipulación que se contiene en la cláusula 2.12 del contrato colectivo de fecha 07.10.96.

En estas circunstancias, posible resulta concluir que los trabajadores de la empresa Algas Marinas S.A., en conformidad al contrato colectivo de fecha 07.10.96, tienen derecho a percibir el bono compensatorio establecido en la cláusula 2.12 de dicho instrumento en forma proporcional a los días

efectivamente trabajado, cuando estos no laboran el mes en forma completa, o cuando se encuentran haciendo uso de una licencia médica

Por último en relación a si el aludido bono compensatorio debe incluirse para los efectos de calcular la remuneración durante el feriado, cabe manifestar que de acuerdo a los antecedentes que obran en poder de esta Repartición no fueron acompañado el informe de fiscalización de 28 04.97, aparece que la Empresa incluye el aludido bono en la remuneración que sirve de base para calcular el pago de los días correspondientes al descanso anual, razón por la cual resulta improcedente emitir un pronunciamiento sobre la materia consultada.

En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumple informar a Uds. lo siguiente:

1) Los trabajadores de la empresa Algas Marinas afectos al contrato colectivo de fecha 07 10.96, suscrito entre la aludida empresa y el Sindicato Nº 1 constituido en la misma, tienen derecho a percibir el bono nocturno establecido en el punto 2.3 del aludido contrato, cuanto efectivamente laboren en el turno de noche y el bono por trabajo en día domingo, previsto en el punto 2.9 del mismo instrumento colectivo, en el evento que presten servicios en dicho día

2) A los referidos trabajadores les asiste el derecho a percibir el bono compensatorio convenido en la cláusula 2.12 del contrato colectivo antes indicado, en forma proporcional a los días efectivamente trabajados en el evento que éstos no laboren el mes completo o bien cuando se encuentran haciendo uso de una licencia médica

Saluda a Ud ,



*Maria Ester Feres Nazarala*  
MARIA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

MCST/sda

**Distribución:**

- Jurídico, Partes, Control
- Boletín, Deptos. D.T., Subdirector
- U. Asistencia Técnica, XIII Regiones
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo
- Empresa Algas Marinas S.A.